



RESOLUCION DE GERENCIA N° 031 -2016-MPH/43.47

Ayacucho,

VISTO:

El Expediente N° 391 de fecha 07 de enero de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente doña ROSA TERESA MOLINA CUNTO, interpone Solicitud de devolución de bien retenido en calidad de titular de los bienes muebles retenidos temporalmente, argumentando que solicita la devolución de Equipo de sonido Marca LG, retenido mediante documento de referencia en el local de propiedad del señor WALTER ENRIQUE ACEVEDO CANO, mediante operativo inopinado realizado el 06 de enero de 2016, ya que el bien referido es de su propiedad, adquirido de la casa comercial tiendas EFE el mismo que fue cedido a Walter Enrique Acevedo Cano, por un tiempo temporal por ser una persona conocida, adjunta como medios probatorios los siguientes: copia DNI, copia de Boleta de venta N° 042 - 0080249 que no se aprecia a leer por que concepto ya que la copia es ilegible, copia de Acta de inventario de bienes retenidos N° 0000968;

Que, verificado el expediente no cumple con los requisitos para los procedimientos administrativos, toda vez que para la recuperación de bienes retenidos se amerita presentar una Demanda por Tercería con las formalidades que esta prevee contempladas en el Código Civil artículos 424° y 426° además de contener firma de abogado, y el documento presentado es una simple solicitud que no tiene la formalidad Legal exigida para esta petición procediendo declarar inadmisibles las solicitudes de devolución de bienes retenidos, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; asimismo, supletoriamente se aplica el artículo 424 del Código Procesal Civil;

Que, la tercería solo será admitida si el tercero perjudicado con la retención de bienes muebles, prueba su derecho con comprobantes de pago de carácter privado o público de fecha cierta, documento público u otro documento que acredite fehacientemente la propiedad de los bienes. En ese sentido se procede verificar la Boleta de venta N° 042 - 0080249 que no se aprecia a leer por que concepto ya que la copia es ilegible, que petitiona la administrada un equipo de sonido marca LG y que del análisis de sus medios probatorios no se puede apreciar los códigos ya que el medio probatorio es confuso por estar ilegible, además el alegato de que fue cedido el bien a Walter Enrique Acevedo Cano, por un tiempo temporal por ser una persona conocida, no tiene credibilidad alguna toda vez que previo debe haber habido un acuerdo comercial de alquiler del bien debidamente documentado con un contrato Notariado el cual no existe, en tal sentido la tercería de propiedad es que el requisito Sine Quam es que el solicitante sea un tercero extraneus, es decir ajeno a la infracción y que desconosca de la sanción, pero según, lo manifestado no se puede señalar eso toda vez que no existe contrato de alquiler de bienes y que la administrada cedió el bien solo porque el sancionado es persona conocida alegato que carece de todo fundamento legal y fáctico entendiéndose que la solicitante no es una persona extraña a la sanción sino parte de ella es decir una especie de sociedad para aperturar un negocio que contraviene la normativa, además de que el documento presentado no es una demanda por tercería, sino una simple solicitud sin ninguna formalidad legal por lo que se declare INFUNDADO su petición;

Que, la tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de los bienes muebles que resulta afectado por una medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles temporalmente dictada para hacer efectiva una obligación no tributaria ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien, y así evitar que su bien responda por una obligación de la cual no es el titular, como consecuencia de un acto administrativo del cual tampoco es parte; pueden oponerse los terceros interesados dentro de los quince (15) días hábiles, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, que establece que "los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de quince días hábiles, transcurrido dicho el plazo la autoridad competente podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la desafectación y la devolución de los bienes muebles retenidos temporalmente, promovido por la recurrente doña ROSA TERESA MOLINA CUNTO.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, en su domicilio fiscal en la Asoc. Basilio Auqui Mz. "P" Lt. 08, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 22 ENE. 2016

Oficio Circ. N° 199-2016-UTD-SE-MPH

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia
del original de: RE-031-2016-MPH/GSM

de fecha: 20 ENE 2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Abog. Magally I. Solier Córdova
JEFE

